

personal al recurrente doña Carmen Domínguez Sánchez contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la autoridad, por la Delegación de Gobernación correspondiente se incoó expediente sancionador contra el titular del establecimiento bar Alfonso (aunque en el acta erróneamente se indicara bar El Santo), sito en San Bartolomé de la Torre, por permanecer abierto al público a las 3,13 horas del día 28 de febrero de 1993.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el Ilmo. Sr. Delegado dictó resolución por la que se le impoñó una sanción consistente en multa de 25.000 ptas. por infracción al artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se fija la hora de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, calificada leve en el artículo 26.e) de la Ley sobre protección de la seguridad ciudadana.

Tercero. Notificada la Resolución, el interesado interpuso recurso ordinario que basa en las siguientes argumentaciones:

- Falta de legitimación pasiva.
- Existe error al identificar la ubicación del local.
- El acta de denuncia no es suficiente.
- No se ha practicado la prueba propuesta.
- Se ha vulnerado el principio de legalidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La primera impresión que da la lectura del recurso interpuesto es que la presente sanción es consecuencia de un monumental error por parte de la Administración, al haber equivocado dos locales distintos dentro de una misma localidad. Sin embargo, nada más lejos de la realidad: Se trata de un expediente iniciado a raíz de denuncia de la policía local de un pueblo pequeño (cuyos locales de "movida" no deben ser tantos como para que la policía los confunda) que dio el nombre antiguo al establecimiento abierto, aclarando la confusión en el informe emitido como consecuencia de las alegaciones vertidas por la recurrente al pliego de cargos. Por tanto, la recurrente tiene plena legitimación pasiva en el presente expediente.

Alega la recurrente que no es bastante el acta de denuncia de la policía local. En el presente caso, como hemos hecho mención anteriormente, la denuncia ha sido ratificada por los agentes actuantes en base a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de protección de la seguridad ciudadana, por lo que éste tiene el alcance de presunción de veracidad que dicha norma le otorga.

La prueba propuesta en nada aclararía los hechos denunciados. Ya se ha aclarado el error de que la

recurrente regenta el local bar Alfonso y no el bar El Santo y no se han identificado a las diez personas que se encontraban en el interior del local.

IV

Por último, y en cuanto a la vulneración del principio de legalidad, desde el pliego de cargos de 13 de abril de 1993 se ha fijado exactamente el precepto legal infringido: El artículo 26.e) de la Ley, en relación con el artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se fija la hora de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, la cual fija la hora de cierre con independencia de posibles perjuicios a vecinos, que no tiene que probarse.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso interpuesto por doña Carmen Domínguez Sánchez, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29:7:85), Fdó. José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 28 de agosto de 1995. La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 28 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Manuel Castillo Nieto. Expediente sancionador núm. 408/93/MR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Castillo Nieto contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 13 de octubre de 1993 fue formulada acta de denuncia contra la empresa operadora Pentamic, S.L., por la instalación y explotación de la máquina tipo B, modelo Cirsa Nevada y serie 93-281 en el establecimiento denominado "Bar Ramirez", sito en C/ Feria, 50, de Valenzuela (Córdoba), careciendo de boletín de instalación, al no haber cumplido con todos los trámites exigidos para el traslado desde Málaga, donde se encuentra dada de alta para su explotación, a la provincia de Córdoba.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones:

- No tiene conocimiento de haber recibido acta-pliego de cargos de fecha 27 de octubre de 1993.

- Con fecha 27 de enero de 1993 solicitó para la máquina en cuestión el cambio de provincia y su consecuente baja en la provincia de origen, así como el diligenció del boletín de instalación correspondiente.

FUNDAMENTACION JURIDICA

El acta-pliego de cargos fue remitido al domicilio social de la empresa operadora, sito en Málaga, C/ Compañía núm. 34, de donde fue devuelta la carta por encontrarse ausente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a su notificación a través de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, de todo lo cual ha quedado constancia en el expediente.

II

Por otra parte, y en cuanto a que con fecha 27 de enero de 1993 había solicitado el cambio de provincia y baja, así como el diligenció del boletín de instalación, según el informe remitido por la Delegación de Gobernación de Málaga, con fecha 11 de octubre de 1993 se requirió a la empresa operadora para que aportara la documentación necesaria para tramitar su solicitud, declarándose decaído en su derecho al no cumplimentar el citado requerimiento.

III

Además, el boletín de instalación sellado o autorización de instalación (artículo 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía), como la autorización de explotación o primera diligenció de la guía de circulación (artículo 23.1), son dos autorizaciones complementarias, pero autorizaciones en todo caso, como lo demuestra la mera lectura del artículo 38, pues si se tratara de una simple comunicación como pretende el recurrente no sería necesario presentar "(...) previamente en la Delegación de Gobernación, en modelo normalizado (...)" (apartado 2), ni debería "(...) ser autorizado mediante un sellado (...)" (apartado 3); pudiendo incluso ser denegado mediante resolución motivada contra la que podrán interponerse los recursos previstos en la ley de procedimiento administrativo (apartado 5).

Por tanto, no puede entenderse el boletín de instalación como una simple comunicación.

Vista la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 181/87, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y demás normas de general y especial aplicación resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Manuel Castillo Nieto, en nombre y representación de Pentamic, S.L., contra la resolución recaída en el expediente sancionador núm. 408/93/mr.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación,

de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 28 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno-Muela.

RESOLUCION de 28 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Manuel Castillo Nieto. Expediente sancionador núm. 409/93/MR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Castillo Nieto contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 13 de octubre de 1993 fue formulada acta de denuncia contra la empresa operadora Pentamic, S.L., por la instalación y explotación de la máquina tipo B, modelo Cirs Nevada y serie 93-289 en el establecimiento denominado "Bar Parada", sito en Paseo de la Valenzuela s/n, de Valenzuela (Córdoba), careciendo de boletín de instalación, al no haber cumplido con todos los trámites exigidos para el traslado desde Málaga, donde se encuentra dada de alta para su explotación, a la provincia de Córdoba.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, con fecha 7 de febrero de 1994 fue dictada la resolución que ahora se recurre, por la que se le imponía una sanción consistente en multa de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 ptas.) por infracción a los artículos 4, 6 y 7 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a los artículos 30, 38 y 40 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, tipificada como grave en el art. 29.1 de la Ley citada y en el art. 46.1 del Reglamento, y sancionada conforme a lo dispuesto en el art. 31 de dicha Ley.

Tercero. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones:

- No tiene conocimiento de haber recibido acta-pliego de cargos de fecha 27 de octubre de 1993.

- Con fecha 27 de enero de 1993 solicitó para la máquina en cuestión el cambio de provincia y su consecuente baja en la provincia de origen, así como el diligenció del boletín de instalación correspondiente.

FUNDAMENTACION JURIDICA

El acta-pliego de cargos fue remitido al domicilio social de la empresa operadora, sito en Málaga,